



Abril 2014

# Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## NUEVA YORK

126 East 56th Street  
New York - NY 10022  
Tel.: +1 (646) 736 3075

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (32) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

*El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.*

## Derecho Agroalimentario

*Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.*

### I/ AGROALIMENTARIO

#### **Orden AAA/360/2014, de 28 de febrero, por la que se convocan ayudas para programas de información y promoción de productos agrícolas en mercado interior y en terceros países (BOE de 28 de febrero de 2014).**

Mediante la presente Orden se da publicidad a la convocatoria a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 501/2008 de la Comisión, de 5 de junio de 2008, en lo relativo a los programas destinados a mercado interior y a terceros países, y se regula la instrucción del procedimiento de selección previa de los programas así como la resolución y pago de la ayuda financiada por España, de la que podrán ser beneficiarias las organizaciones profesionales e interprofesionales representativas del sector agroalimentario en España que lleven a cabo programas de información y promoción en el mercado interior y terceros países. Las solicitudes deben presentarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 501/2008 de la Comisión y según el modelo del formulario para la presentación de programas de promoción cofinanciados por la UE establecido por la Comisión Europea, hasta el 15 de abril de 2014.

#### **Orden AAA/426/2014, de 14 de marzo, por la que se modifica para el año 2014 el plazo de comunicación de cesiones de derechos de ayuda previsto en el artículo 29.2 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010 (BOE de 19 de marzo de 2014).**

Esta Orden hace coincidir el plazo de comunicación de todas las cesiones de derechos de pago único con el plazo de presentación de la solicitud única 2014 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería regulados en el real Decreto 202/2012, de 23 de enero, con el objeto de ofrecer un margen adicional a los agricultores para analizar la conveniencia o no de sus transferencias de derechos de pago único y notificarlas a la Administración, en un año que se presume determinante en cuanto a los efectos que estas cesiones puedan causar en la asignación de los nuevos derechos derivados de la Reforma de la PAC en 2015.

**Orden AAA/422/2014, de 11 de marzo, por la que se crea una oficina de registro auxiliar en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (BOE de 19 de marzo de 2014).**

La citada Orden crea la oficina de registro auxiliar en las dependencias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sita en la Gran Vía de San Francisco 4-6 de Madrid, con la consideración de órgano administrativo dependiente de la oficina de registro general del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la finalidad de ejercer las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

**II/ DERECHO DE LA UNIÓN**

**Reglamento de Ejecución (UE) n.º 209/2014 de la Comisión, de 5 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 605/2010, en lo relativo a las condiciones sanitarias y zoonosológicas, así como a los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión de calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano (DOUE de 6 de marzo de 2014).**

Mediante las modificaciones contenidas en el presente Reglamento, se autoriza la importación de calostro pasteurizado o esterilizado y productos a base de calostro procedentes de los terceros países indemnes de fiebre aftosa, sin necesidad de vacunación, enumerados en el anexo I, columna A, del Reglamento (UE) n.º 605/2010. Por otra parte, se establecen las normas y condiciones en relación con los controles que deben aplicarse a las partidas de productos de origen animal importadas en la Unión pero destinadas a un tercer país, en régimen de tránsito inmediato o tras su almacenamiento en la Unión.

Se añade un nuevo modelo de certificado zoonosológico en el anexo II, parte 2, del Reglamento n.º 605/2010 con el objeto de permitir la introducción en la Unión de calostro y productos a base de calostro, y se modifica el modelo de certificado zoonosológico relativo a la leche cruda y productos lácteos aptos para el consumo humano y destinados al tránsito o al almacenamiento en la Unión, para que cubra también al calostro y productos a base de calostro.

Finalmente, para evitar perturbaciones en el comercio, se permite que, hasta el 6 de septiembre de 2014, se introduzcan en la Unión en régimen de tránsito inmediato o para su almacenamiento, partidas de leche cruda y productos lácteos destinados a terceros países acompañadas de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el anexo II, parte 2, del reglamento (UE) n.º 605/2010, en su versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que el certificado haya sido firmado como fecha límite el 26 de julio de 2014.

**Reglamento (UE) nº 216/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DOUE de 8 de marzo de 2014).**

Con el fin de ser coherentes con las normas internacionales y de adecuar el sistema de control a los riesgos reales para la salud pública, mediante el presente Reglamento se adaptan, racionalizan y simplifican las medidas de reducción del riesgo de infestación por triquinas, en particular las condiciones que regulan la importación en los mataderos y la determinación del estado de infestación por triquinas.

Entre otras modificaciones (relativas al régimen de excepciones, reconocimiento oficial de explotaciones que cumplen las condiciones controladas de estabulación, programas de seguimiento, etc.) se establecen las directrices de acuerdo con las que se tomarán muestras de las canales de cerdos domésticos en los mataderos en el marco de los exámenes post mortem; así, se harán análisis para detectar la presencia de triquinas a todas las canales de las cerdas de cría y los verracos, o al menos al 10 % de las canales de los animales que se envíen para ser sacrificados cada año de cada explotación cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente, y se harán análisis sistemáticos para detectar la presencia de triquinas a todas las canales procedentes de explotaciones que no hayan obtenido el reconocimiento oficial del cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación.

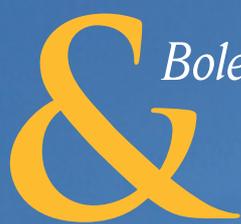
**Reglamento (UE) nº 217/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a la Salmonella en las canales de porcinos (DOUE de 8 de marzo de 2014).**

El Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión establece los criterios microbiológicos para determinados microorganismos y las normas de aplicación que deben cumplir los explotadores de empresas alimentarias al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y, en particular, un criterio de higiene del proceso para la Salmonella en las canales de porcinos a fin de controlar la contaminación durante el sacrificio.

A fin de reducir la prevalencia de la Salmonella en las canales de porcinos, el control de la higiene durante el sacrificio debe reforzarse con arreglo a la disposiciones del Reglamento (UE) n.º 218/2014, de 7 de marzo de 2014, que modifica los anexos de los Reglamentos (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión, y, en consecuencia, el número de muestras positivas ha de reducirse.

**Reglamento (UE) nº 219/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los requisitos específicos para la inspección post mortem de los suidos domésticos (DOUE de 8 de marzo de 2014).**

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria adoptó el 3 de octubre de 2011 un dictamen científico sobre los peligros para la salud pública que deben tenerse en cuenta en la inspección de la carne (suidos), en el que llegó a la conclusión de



que las palpaciones e incisiones exigidas actualmente en la inspección post mortem presentan un riesgo de contaminación cruzada con peligro bacteriológico. Concluyó, asimismo, que en los cerdos sometidos a sacrificio ordinario, la palpación o las incisiones utilizadas en las actuales inspecciones post mortem deben omitirse, ya que el riesgo de contaminación microbiana cruzada es más elevado que el riesgo asociado a las posibles deficiencias en la detección de las afecciones que se buscan con dichas técnicas. El uso de estas técnicas manuales durante la inspección post mortem debe limitarse a los cerdos que se consideren sospechosos debido a una detección visual post mortem de anomalías pertinentes.

Teniendo en cuenta el referido dictamen, se modifican mediante el presente Reglamento los requisitos específicos para la inspección post mortem de los suidos domésticos que se establecen en la sección IV, capítulo IV, parte B, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 854/2004. Además de lo anterior, se contempla que el veterinario oficial aplique procedimientos adicionales de inspección post mortem mediante incisión y palpación de la canal y los despojos si, en su opinión, alguno de los elementos que en el Reglamento se determinan, apunta a un posible riesgo para la salud pública, la salud animal o el bienestar de los animales.

### III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

**Real Decreto 149/2014, de 7 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.**

En línea con la sustitución de reglamentos comunitarios reguladores de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas por nuevos textos normativos, se ha procedido a la modificación del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

De las modificaciones realizadas cabe destacar la relativa al plazo de oposición a solicitudes presentadas por agrupaciones de otros Estados miembros o de terceros países, que se fija en un máximo de treinta y cinco días hábiles, y la clarificación de que la protección nacional transitoria para los productos amparados por el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sólo se concederá a las nuevas solicitudes de Denominaciones de Origen Protegidas o Indicaciones Geográficas Protegidas, pero no a la solicitud de una modificación del pliego de condiciones.

**«ACEITUNA DE MALLORCA» / «ACEITUNA MALLORQUINA» / «OLIVA DE MALLORCA» / «OLIVA MALLORQUINA» (DOP): Inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 5 de marzo de 2014).**

Seguido el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 204/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, queda registrada la Denominación de Origen Protegida «Aceituna de Mallorca» / «Aceituna Mallorquina» / «Oliva de Mallorca» / «Oliva Mallorquina», instada por España, en la Clase 1.6 Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados.

**«ALMENDRA DE MALLORCA / ALMENDRA MALLORQUINA / AMETLLA DE MALLORCA / AMETLLA MALLORQUINA» (IGP): Inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 27 de marzo de 2014).**

Visto el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 308/2014 de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, queda registrada la denominación «Aceituna de Mallorca» / «Aceituna Mallorquina» / «Oliva de Mallorca» / «Oliva Mallorquina» instada por España en la Clase 1.6 Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados.

**«ACEITE DE LA COMUNITAT VALENCIANA» (DOP): Inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 27 de marzo de 2014).**

Seguido el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 309/2014 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, queda registrada la denominación «Aceite de la Comunitat Valenciana» (DOP), instada por España, en la Clase 1.5 Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1898/2006 de la Comisión.

#### **IV/ JURISPRUDENCIA**

**AGRICULTURA: Ayudas a los productores de cítricos destinados a la transformación. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 31 de enero de 2014.**

La recurrente impugnó la sentencia desestimatoria del recurso interpuesto frente a la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 26 de julio de 2004, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se concedió a aquélla una ayuda por compensaciones financieras por favorecer la transformación de cítricos con una minoración en las cantidades solicitadas.

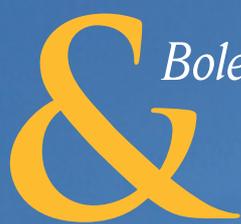
Tanto la Sentencia recurrida como la dictada por el Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso interpuesto, coinciden en que el artículo 10.1 del Reglamento (CE) 1092/2001, de la Comisión, de 30 de mayo, diferencia entre la notificación de entrega al organismo designado por el Estado miembro y el control físico de entregas, momentos sujetos a determinados requisitos que exigen que la notificación se realice a más tardar a las 18 horas del día hábil anterior, debiendo realizarse la notificación con la antelación prevista en la norma, y expedirse a la entrega el correspondiente certificado de entrega con las características que exige el apartado 2 del citado precepto. Ese aviso o notificación previa sobre el momento de la entrega resulta imprescindible para efectuar el control físico de las entregas, es decir, para que la Administración pueda hacer las comprobaciones e inspecciones necesarias sobre la mercancía que se entrega y sobre el seguimiento de la procedencia y vías de llegada de la expresada mercancía, sin que el control y examen de los cítricos pueda ser sustituido, por tanto, por el certificado de entrega.

**INDUSTRIA Y COMERCIO: Infracción de la Ley de Defensa de la Competencia por realización de recomendación colectiva sobre el precio de compra de la uva para la elaboración de vino amparado por la Denominación de Origen Valdepeñas. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 23 de diciembre de 2013.**

Constituye el objeto del recurso la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 29 de noviembre de 2012 por la que se impone multa a la asociación de empresarios vitivinícolas recurrente por la infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Considera la Sala, resumiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo existente al respecto que, para que una recomendación colectiva se incluya entre las conductas prohibidas del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, es preciso: (i) que existan conductas conscientemente concurrentes de dos o más empresas; (ii) que establezcan una recomendación expresada bajo cualquier forma, con la finalidad de unificar comportamientos empresariales, sin que sea necesario que sean vinculantes, por tratarse precisamente de recomendaciones; (iii) que tengan aptitud suficiente para poder incidir en el mercado, aunque no se consiga dicho efecto necesariamente.

La Audiencia Nacional considera que la intención de la asociación recurrente de fijar los precios vinculantes en las tablillas a aplicar a los productores de uva, eludiendo el acuerdo alcanzando merced a la intervención de la Administración, se desprende de las circulares y correos electrónicos remitidos a empresas de la asociación con el objeto de armonizar la política comercial de compra de la uva, así como de la rueda de prensa ofrecida por el Secretario de la asociación recurrente que, más allá de los puros circunloquios iniciales emitidos para indicar que no se trataba de enervar la libertad de actuación de cada empresa en los precios de la uva, contenía en sus declaraciones una clara recomendación colectiva, al indicar que el descenso de los precios del vino en un 15% había de repercutir, precisamente, en los productores de uva, lo que se anunció a las demás empresas bodegueras como una consecuencia necesaria, en claro perjuicio para el sector productor, constituyendo el mensaje o contenido esencial que se quería verdaderamente transmitir el de que fuesen los productores de uva quienes asumiesen el descenso de los precios en el sector.



Por consiguiente, entiende la Audiencia Nacional que existía una verdadera intención de formular una recomendación para que el sector bodeguero no asumiese el descenso de los precios producido y se repercutiese en los productores, por lo que la rueda de prensa constituyó una verdadera recomendación colectiva en los términos del art.1 de la Ley 15/2007, que no requiere de prueba alguna del perjuicio causado al mercado, más allá de su determinación para la fijación de la cuantía, que en el presente caso por imponerse en un 3% del mercado afectado se considera claramente proporcionada. Por tales motivos, la Audiencia Nacional desestimó el recurso y confirmó la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia por ser ajustada a Derecho.

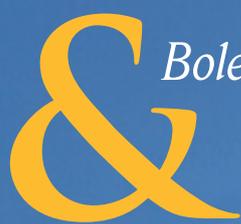
**DENOMINACIONES DE ORIGEN: Uso indebido de contraetiquetas. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 12 de febrero de 2014.**

La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de noviembre de 2012 de la Secretaría General Técnica, por delegación de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 14 de mayo de 2012 que impuso a la recurrente multa por la comisión de una infracción administrativa en materia de denominaciones de origen, de carácter muy grave, del artículo 40, apartado 2, letra d), de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

El artículo 40.2.d) tipifica como infracción muy grave, en relación con los vinos de calidad producidos en una región determinada –en este caso la denominación de origen calificada Rioja- la indebida utilización de los documentos, etiquetas, contraetiquetas, precintas y otros elementos de identificación propios de dicho producto, imputándose a la recurrente la comisión de una infracción consistente en la utilización indebida de precintas categoría Genérica cosecha 2009 y precintas categoría Crianza cosecha 2007 para envases que debían hallarse en bodega sin utilizar y que no se encontraban en poder de aquélla, sin que el cotejo entre existencias de vino aforadas y documentadas ilustrase sobre ningún descuadre irregular.

Para poder utilizar el nombre de la denominación de origen calificada Rioja en documentación o etiquetado es requisito indispensable, según el artículo 26.3 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado por Orden APA/3465/2004, la inscripción de la firma en el registro correspondiente. Dada la voluntariedad de la inscripción, por el mero hecho de la misma, a tenor del artículo 26.4 del citado Reglamento, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento, entre las que cabe citar el artículo 29.3, que establece que en la utilización de las etiquetas o contraetiquetas y precintas numeradas de garantía de origen expedidas por el Consejo Regulador, debe existir correspondencia entre dichos documentos y los elementos de control del Consejo Regulador.

La resolución sancionadora toma en consideración para tener por acreditada dicha infracción las actas levantadas por los veedores -a los que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la cualidad de agentes de autoridad- y suscritas por la entidad recurrente, en las que se hacen constar el aforo de las existencias reales de vino en la bodega y las contraetiquetas o precintas de garantía de origen, sin utilizar,



existentes en bodega, cuya relación se refleja en un anexo de las citadas actas y el balance de control de las contraetiquetas y precintas de garantía de origen retiradas, devueltas y consumidas por la bodega indicada, levantándose posteriormente acta por los veedores en la que figura un cuadro con las diferencias encontradas que no afectan a las existencias reales de vino, resultando así acreditado que un elevado número de precintas, que debían hallarse en la bodega sin utilizar, no lo estaban.

La Audiencia Nacional desestimó el recurso por haberse inscrito la recurrente voluntariamente en el Registro del Consejo Regulador quedando por ello obligada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja y habiendo debido dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación de sujeción especial que le une con dicho Organismo, por lo que estaba obligada a adoptar las medidas adecuadas a tal fin al ser quien responde en primera instancia de la custodia de los certificados de origen que se le entregan.

**LICENCIAS ADMINISTRATIVAS Y AUTORIZACIONES: Revocación de autorización provisional para actuar como entidad de control en el ámbito agroalimentario. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 27 de enero de 2014.**

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra una Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se acordó la revocación de la autorización provisional concedida para actuar como entidad de control en el ámbito agroalimentario dentro del alcance de la producción ecológica, por un período máximo de dos años y de forma condicionada al cumplimiento, entre otras, de la obligación de obtener la acreditación para la Norma UNE-EN 45011 –que había sido solicitada pero no otorgada- por exigencia del Reglamento CE 834/07 del Consejo, de 28 de junio de 2007 y del Decreto autonómico 9/07, de 6 de febrero, de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de creación del registro de las mismas, solicitando la recurrente la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por haber sido dictada al margen del procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos.

El artículo 8 del mencionado Decreto 9/2007 dispone que se podrá revocar la autorización cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones que motivaron su concesión, o bien se hayan producido modificaciones sustanciales en la entidad que afecten a dichas condiciones de autorización y la desnaturalicen, no pudiendo mantenerse la misma a través de la imposición de condiciones, limitaciones y medidas correctoras, puntualizando que la revocación se realizará mediante resolución motivada del Director General competente en materia de mercados alimentarios, previa instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará según el procedimiento administrativo común.

Manifiesta el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que, aun cuando la autorización consista en un acto administrativo declarativo de derechos, el cauce procedimental para su anulación no es la revisión de oficio, ya que este procedimiento presupone la erradicación por parte de la Administración de un acto viciado de nulidad,

por otro de signo contrario, siendo en este caso la resolución impugnada válida y conforme a Derecho en el momento de su dictado, por lo que el iter procedimental correcto es la revocación de una autorización provisional condicionada al cumplimiento de la obligación de obtener la acreditación para la Norma UNE-EN 45011 por imperativo del Reglamento CE 834/2007, tratándose de un procedimiento específico previsto en la normativa especial que regula dicha materia para los supuestos de incumplimiento al carecer de uno de los requisitos o presupuestos esenciales para actuar como organismo privado fiscalizador de la agricultura ecológica o entidad de control en el ámbito agroalimentario dentro del alcance de producción ecológica, por lo que procede desestimar la demanda articulada y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

**José Luis Palma Fernández**

*Socio*

*Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P.*

---

Para más información, por favor, visite nuestra Web:  
**[www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com)** o diríjase a **[jlpalma@gomezacebo-pombo.com](mailto:jlpalma@gomezacebo-pombo.com)**